



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO POR INCUMPLIMIENTO MEDIDA DE PROTECCIÓN
INCIDENTANTE	MARÍA ESPERANZA CORTES ACUÑA
INCIDENTADA	YESICA LORENA PINZÓN CORTES
RADICACIÓN	2022-1426

Madrid Cundinamarca. Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). -

Se definirá el grado consulta correspondiente a la decisión de la Comisaria Primera de Familia de Madrid Cundinamarca dispuesta contra la providencia de pasado doce (12) de octubre, proferida dentro del proceso CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO POR INCUMPLIMIENTO MEDIDA DE PROTECCIÓN, que le promueve a YESICA LORENA PINZÓN CORTES, conforme el trámite dispuesto en bajo el radicado bajo la historia No 064-1-22, acta No 119-1-22, sustentada en las siguientes:

ANTECEDENTES

Conforme la medida de protección de MARÍA ESPERANZA CORTES ACUÑA, la Comisaria Primera de Familia de este municipio, dispuso al cabo del trámite de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, una medida contra YESICA LORENA PINZÓN CORTES, a quien le proscribió desde el pasado 8 de marzo ejecutar violencia, intimidación, amenaza y venganza, maltrato y permanecer en la residencia de la protegida.

Al cabo de los informes y medidas de verificación, se estableció por informe del pasado 23 de junio, el incumplimiento de la medida omitirse el desalojo y reiterarse los actos violentos mediante agresión física.

El pasado pasado doce (12) de octubre, la Comisaria Primera de Familia de Madrid Cundinamarca, al cabo de la apertura, instrucción y análisis probatorio, prevalida de la confesión y aceptación de cargos YESICA LORENA PINZÓN CORTES, verificó el incumplimiento a la medida de protección definitiva al cabo de la audiencia de sanción por incumplimiento, bajo cuyo alcance concluyó acreditado el desacato a la medida de protección definitiva del pasado 8 de marzo, imponiéndole a YESICA LORENA PINZÓN CORTES una multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, que debe consignar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, advirtiéndole que tanto la omisión como el incumplimiento a la medida dispuesta determinará una solicitud de arresto ante el juez de familia.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el artículo 52 de la Ley 2591 de 1991, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652 del 2001, recae en este Juzgado la competencia para definir el grado jurisdiccional de consulta de la providencia del pasado doce (12) de octubre que impuso una sanción ante el desacato de una Medida de Protección,

Corresponde el presente grado jurisdiccional la revisión oficiosa de la decisión sancionatoria dispuesta al tramitarse y definirse un incidente de desacato por una comisaría de familia. Se verificará el cumplimiento del debido proceso por la Comisaria Primera de Familia de Madrid Cundinamarca, en procura de ratificar la certeza y pertinencia de su determinación al surtirse cada una de las etapas de instrucción dispuesta por el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, dispuesta con el propósito de garantizarle a la víctima de violencia intrafamiliar, el amparo y coerción de las mediante las medidas de protección dispuestas por la citada normatividad en procura de la protección debida a los menores, ancianos, mujeres, etc., objeto de violencia garantizando la integridad de la familia como institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad.

Acatando el mandato del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, se procura prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas “culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias”.

El consenso mundial se encamina a proscribir dichos comportamientos y remover las causas de la discriminación de las mujeres mediante la implementación de diversos y variados tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, como por ejemplo los contenidos en la Declaración Sobre La Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia en Contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1° de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer “se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida

pública como en la vida privada”.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende “todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”

Con tal alcance en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar “como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer. Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

Con la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, al establecer las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir las víctimas, vale resaltar las siguientes

(i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional¹ 1 como: "Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"².

¹ Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

² Sentencia C-194 de 20^o 05 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Igualmente ha dicho que la multa: "Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"³.

Al cabo del alcance normativo y jurisprudencia sobre la naturaleza de la multa y sus propósitos, se definió la competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor para que omita desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

Concreta y fácticamente se verificará si YESICA LORENA PINZÓN CORTES, incumplió las órdenes impartidas por la Comisaria Primera de Familia de Madrid Cundinamarca desde el pasado 8 de marzo al impartirse la protección legal que registra el acta N^o JEVB, por cuyo defecto y desconocimiento le corresponde asumir las sanciones impuestas en la providencia objeto del presente grado de jurisdicción al desconocer e incumplir la medida de protección impuesta.

Con tal propósito, analizado tanto el trámite como el recaudo probatorio dispuesto en la decisión del pasado doce (12) de octubre, en manera alguna se establecer irregularidad, desacierto o desconocimiento de la presunción constitucional de inocencia, en cuanto al trámite le resulta ajena actividad probatoria que desvirtuó el alcance probatorio del recaudo allegado al trámite, tampoco sobre la valoración dispuesta y finalmente debe precisarse que la confesión expresada con las formalidades legales y procesales en manera alguna le resta eficacia a la admisión de la conducta de incumplimiento que el propio encartado YESICA LORENA PINZÓN CORTES admitió al reconocer espontáneamente su responsabilidad que imponen la confirmación de la sanción dispuesta por Comisaria Primera de Familia de Madrid Cundinamarca.

El ad quem, en audiencia del pasado doce (12) de octubre, debida y oportunamente notificada como lo evidencia la presencia, asistencia e intervención de YESICA LORENA PINZÓN CORTES, le impuso, previa su exposición y confesión de responsabilidad sobre el incumplimiento, una sanción de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en su contra, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias y declaración tanto de MARÍA ESPERANZA CORTES ACUÑA y en informe pericial rendido dentro de las condiciones de seguimiento para el control y verificación sobre la efectividad de la medida

La decisión consultada atiende en lo mínimo los reseñados tópicos normativos y jurisprudenciales que regulan el preciso tema abordado en el trámite de un procedimiento regulado por la Ley 294 de

³ Sentencia C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Sentencia C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que se demostró que el inculcado reincidió en las conductas reprochadas. En consecuencia, la actuación dispuesta por la Comisaria Primera de Familia de Madrid Cundinamarca, en manera alguna trasgrede las garantías esenciales invocadas, ya que no son producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; por el contrario, consignan, en suma, un criterio interpretativo que, como tal, debe ser respetado.

Existe plena consonancia y correspondencia entre el alcance de la medida, la sanción, con la valoración los medios probatorios allegados, la valoración probatoria y la ponderación de la sanción atribuible a la conducta de incumplimiento válida y oportunamente acreditada, las que permiten verificar el reporte de incumplimiento ante la aceptación de cargos del incidentado quien en la audiencia dispuesta no solo se abstuvo de controvertir la noticia dispuesta sino que admitió la reincidencia y la ejecución de las conductas proscritas desde por lo menos desde el pasado 8 de marzo median la medida de protección dispuesta, imponiéndose asumir las consecuencias de una determinación adversa como la dispuesta, que corresponde al principal y perentorio mandato de salvaguardar la integridad física y moral de la víctima del agravio MARÍA ESPERANZA CORTES ACUÑA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la medida de incumplimiento dispuesta por el pasado doce (12) de octubre por la Comisaria Primera de Familia de Madrid Cundinamarca en el trámite de la CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO POR INCUMPLIMIENTO MEDIDA DE PROTECCIÓN que en favor de MARÍA ESPERANZA CORTES ACUÑA se verificó en contra de YESICA LORENA PINZÓN CORTES, conforme lo expuesto. Ejecutoriada la presente determinación, retorne, previas las constancias respectivas, a la Comisaria Primera de Familia de Madrid Cundinamarca, para lo de su cargo y ejecución del incumplimiento declarado respecto a la medida dispuesta desde el pasado 8 de marzo, según las condiciones expuestas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62faf3ab52a99a57d65f3edfac43bf0db359780c21840acadc0663d34e00b97**

Documento generado en 25/11/2021 04:47:01 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>